A

lgunos hinchas de IASB son tan furibundos que piensan que las normas que se expidan con base en la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) podrán adoptar normas internacionales que contradigan la citada Ley 1314 u otras normas integrantes del ordenamiento nacional. Sus pasiones los hacen equivocarse.

En primer lugar cualquier norma jurídica colombiana, de cualquier tipo y nivel, debe respetar la Constitución Nacional. Así las cosas y a título de ejemplo, no podrá expedirse ninguna norma internacional en materia de contabilidad, información financiera o aseguramiento de información que implique desconocimiento de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, que son criterios constitucionales (artículo 226), reproducidos por la Ley 1314 de 2009 en su artículo 1°.

En segundo lugar las normas que se expidieren con base en la Ley 1314 de 2009 deberán ser eficaces o apropiadas para los entes en Colombia, como claramente señala el numeral 3° del artículo 8° de la citada ley.

En tercer lugar las normas deberán ser razonables y acordes con las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, como lo exige el numeral 4° del artículo 8° de la mencionada ley.

En cuarto lugar tales normas deberán constituir un sistema único, homogéneo y comparable de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, como lo exige el artículo 1° de la misma Ley.

En quinto lugar, la aplicación de las normas deberá satisfacer las cualidades asignadas a la información financiera colombiana, información que deberá ser comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas.

En sexto lugar tanto las normas como la información que se produzca al aplicarlas deberán mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras (artículo 1°, ídem).

Todas estas cosas deberían haber sido juzgadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública antes de proponer la adopción de las normas internacionales para los grupos 1 y 2 conformados por él. Si lo hizo, no dio a conocer sus análisis. Más parece que resolvió acudir a la vía fácil de solicitar la expresión de inconformidades u oposiciones, tal vez buscando ahorrarse el estudio y pretendiendo sostener que la carencia de objeciones por parte del público son argumentos suficientes para sostener la viabilidad de acoger las normas internacionales.

En fin: sólo el que sabe sabe que sabe y solo el que sabe sabe quién no sabe.

*Hernando Bermúdez Gómez*